

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/05/2014.

ACTOR: HORTENCIA
HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
CASIMIRO NICOLÁS ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de enero de
dos mil catorce.**

Con esta fecha se resolvió el juicio identificado al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, de catorce de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil trece, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Casimiro Nicolás Ortiz, bajo el régimen de sistemas normativos internos.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca.

2.- Oficio IEEPCO/DESNI/247/2013. El doce de enero del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante la Dirección Ejecutiva), solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

3.- Notificación de fecha de la elección. Mediante oficio MSCT/027/2013, de seis de febrero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del referido instituto el veinte de marzo del mismo año, la presidenta municipal de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, informó que la asamblea para elegir a las autoridades que fungirán en el trienio 2014-2016, se llevaría a cabo el treinta de marzo de dos mil trece en la cancha de basquetbol.

4.- Primera Asamblea General. El treinta de marzo del año próximo pasado, reunidos en la cancha municipal de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de la autoridad municipal para el periodo 2014-2016.

5.- Solicitud de Prórroga. El diez de abril de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante el Instituto), escrito signado por los integrantes de la mesa de debates, nombrados con motivo de la elección de las autoridades al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual manifestaron que la elección de treinta de marzo del dos mil trece se llevó a cabo con tranquilidad, de manera transparente y democrática, asimismo, solicitaron una prórroga para emitir la documentación de los ciudadanos que fueron elegidos en dicha Asamblea.

6.- Ratificación de nombramiento. El veintiséis de mayo de dos mil trece, reunidos en el corredor del portal municipal, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la ratificación y el nombramiento de la autoridad municipal que fungirá en el trienio 2014-2016.

7.- Medio de Impugnación. El treinta de mayo del presente año, la ciudadana Hortensia Hernández Vásquez, por derecho propio y ostentándose como representante en común de diversos ciudadanos, presentó escrito al que denominó "Recurso de Revisión" en contra de la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, que pudiese otorgar el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo, que previo el trámite correspondiente se remitió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

8.- Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El seis de junio del dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó acuerdo correspondiente al recurso descrito en el punto que antecede, en el expediente JNI/09/2013, en el que se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. No ha lugar a tramitar, sustanciar y resolver el escrito de inconformidad presentado por Hortensia Hernández Vásquez, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena la reconducción del Presente asunto, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las inconformidades planteadas por la promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta determinación.”

9.- Solicitud de prórroga. Mediante oficio MSCT/069/2013, de ocho de junio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto el diez del mismo mes y año, la Presidenta Municipal de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó una prórroga para la entrega de documentación de los ciudadanos que fueron ratificados y electos en la Asamblea de fecha veintiséis de mayo del dos mil trece, en virtud de que por su situación personal y laboral, no habían entregado su documentación.

10.- Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1460/2013, de doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, informara la situación que guarda la elección, y, en su caso, remitiera los documentos relacionados a sus Concejales electos, lo cual sería sometido a la consideración del Consejo General del propio Instituto, para determinar lo procedente.

11.- Solicitud de calificación y declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento. Mediante oficio MSCT/310/2013, de seis de diciembre de dos mil trece, recibido en el Instituto el siete siguiente, la presidenta municipal Constitucional de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca,

remitió el acta de la asamblea extraordinaria celebrada el uno de diciembre de la presente anualidad, en la que se acordó que conforme a las actas de treinta de marzo, veintiséis de mayo veinte de octubre y diez de noviembre de dos mil trece, respectivamente, así como la minuta de acuerdo del quince de noviembre del dos mil trece, los asambleístas participantes solicitaron al Consejo General del Instituto que se ratificara y se declarara la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de referencia para el periodo 2014-2016.

Lo anterior, toda vez que en la referida asamblea se consideró que no se violentaban los derechos de la impugnante Hortensia Hernández Vásquez y los ciudadanos que con ella comparecen, manifestando que respetarán la resolución que emita el Consejo General del Instituto respecto de la integración de su cabildo.

12.- Acuerdo del Instituto Electoral Local. El catorce de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil trece, en la que resultó electa la planilla encabezada por Casimiro Nicolás Ortiz, por lo que expidió la constancia respectiva a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Casimiro Nicolás Ortiz	Alfonso Vásquez Ortiz
Síndico	Eliseo López Velasco	Félix Ortiz Velasco
Regidor de Hacienda	Rodrigo Velasco Nicolás	
Regidor de Obras	Amado Cruz Velasco	Epifanio Ortiz Hernández
Regidor de Educación	Erasmó Nicolás Hernández	Calixto Florentino Cruz Velasco
Regidor de Salud	Silvano Vásquez Nicolás	

Regidor de Mercado	Álvaro Pablo Nicolás	
Regidor de Agua	José Isabel Primero Rincón	Héctor Vásquez Fabián
Regidor de Ecología	Domingo Vásquez Vásquez	
Regidor de Cultura y Recreación.	Félix Hernández López	

II. Recurso de apelación. Inconformes con el aludido acuerdo, así como, con el diverso de seis de junio de dos mil trece, dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/09/2013; el veinte de diciembre siguiente, Hortensia Hernández Vásquez y los ciudadanos que a continuación se citan:

1	Belisario Cruz Vásquez	31	Camil *C. Hernández
2	Isabel Nicolás Vásquez	32	Ricarda Vásquez Ortiz
3	Maribel Vásquez Cruz	33	Carmen Ortiz Vásquez
4	Belisario Cruz Nicolás	34	Juana Osorio Velazco
5	Josefina Fabián Vásquez	35	Manuel Ortiz Hernández
6	Natividad Vásquez Velasco	36	Marcea Vásquez Ortiz
7	Ricardo Ortiz Ortiz	37	*Espinoza
8	María de los Ángeles Ortiz Vásquez	38	Lurdes Hernández Ortiz
9	Elizabeth Ortiz Vásquez	39	Heladio López Fabián
10	Hilda Ortiz Vásquez	40	Alejandro Velasco
11	Solemne Ortiz Vásquez	41	*Velasco
12	Filemón Hernández Vásquez	42	Jerónima Fabián
13	Margarita López Reyes	43	Martha Hernández U
14	Leonor Cruz Velazco	44	José Manuel Nicolás
15	Filemón Hernández	45	Hortensia Hernández Vásquez

	Vásquez		
16	Alberto Nicolás Vásquez	46	Rosario Nicolás N.
17	Victoriano Vásquez Ortiz	47	Anastasio Cruz Vásquez
18	Rubén Velazco Ortiz	48	***Velazco
19	Reyna Vázquez Fabián	49	Antonio Velasco
20	Cristian Yael Cruz Ortiz	50	*Hernández S.
21	*Reyna Vásquez Ortiz	51	García Martínez Noel
22	Roció Vásquez Ortiz	52	Vásquez Hernández Hortensia Estefanía
23	Arcadio Vásquez Ortiz	53	Fabián Velazco Arturo
24	Armando Vásquez Ortiz	54	Martin López Fabián
25	Manuel Vásquez Nicolás	55	Alejandro Ortiz Velasco
26	Juan Carlos Vásquez Nicolás	56	Daniel Vásquez *
27	Jesús Rigoberto Velasco Fabián	57	Dalia García Hernández
28	Aurelio Velasco Nicolás	58	Olivia Hernández Velasco
29	José Cruz Velasco	59	Melitón Vásquez Ortiz
30	*Cortes Velasco	60	Benito Cruz Vásquez

*Los nombres completos de los ciudadanos resultan ilegibles.

Interpusieron escrito de recurso de apelación ante el Instituto.

1. Recepción. El veintiséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez Veracruz, el oficio I.E.E.P.C.O/S.G/1704/2013 suscrito por el secretario del Consejo General del Instituto, con el que remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al medio de impugnación en que se actúa.

2. Turno a ponencia. El mismo veintiséis de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en mención, acordó integrar el expediente SX-RAP-7/2013, y turnarlo a la

ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el secretario general de acuerdos de dicho órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-2258/2013.

3. Se recibe documentación. El veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se recibió en dicha sala, el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1751/458/2013 y sus anexos, por el cual el secretario general del Instituto, envió entre otra documentación, el escrito mediante el cual Casimiro Nicolás Ortiz, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación.

4. Escisión y reencauzamiento. En resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez Veracruz, decretaron la escisión de demanda, para el efecto de que la Sala Regional conociera de la controversia planteada contra la resolución emitida por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la calve JNI/09/2013; y este órgano jurisdiccional local conociera de la controversia planteada contra el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, emitido por el Consejo General del Instituto.

Y a su vez, determinó reencauzar dicho medio impugnativo a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a efecto de que el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho proceda.

5. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El tres de enero del año en curso, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió el oficio número SG-JAX-2276/2013, firmado por el actuario de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el que remitió copia certificada del expediente SX-RAP-7/2013, el que quedó registrado bajo el número JNI/05/2014, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

6. Radicación de expediente en la ponencia y requerimiento. Por auto de cuatro de enero del presente año, se tuvo por recibido en la ponencia el juicio en mención, y se ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable.

7. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdo de diecisiete de enero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documentación requerida. Asimismo, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/05/2014, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

8. Turno de autos. Por acuerdo de diecisiete de enero de la presente anualidad, dictado en el expediente JNI/05/2014, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

9. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del mismo día para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, sesión en la que la mayoría de los magistrados que integran el pleno discreparon con el proyecto presentado por la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, y en razón de ello, se ordenó retornar el expediente a la ponencia de la magistrada presidenta de este tribunal, con la finalidad de que formulara un nuevo proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración de este pleno, en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 88 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos y todos los actos relacionados con ellas, como acontece en el presente caso. De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, es decir, los actores actor están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer.

No obstante lo anterior, este tribunal estima necesario aclarar que se considera que el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo en lo que respecta al acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, de fecha catorce de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil trece, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Casimiro Nicolás Ortiz, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el catorce de diciembre del año próximo pasado, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veinte de diciembre del mismo año, sin embargo, en el caso sujeto a estudio debe puntualizarse que los promoventes son miembros de una comunidad indígena, por lo cual, deben tomarse en consideración las características que privan para este tipo de grupos poblacionales.

Los cuales históricamente se han visto segregados por la falta de servicios, medios de transporte, vías de comunicación e incluso medios idóneos para poder estar debidamente comunicados o interrelacionados con otras comunidades, incluso cercanas geográficamente hablando.

Consecuentemente, no es posible considerar que la notificación del acto que se controvierte tuvo efectos inmediatos para los hoy promoventes, una vez que fue emitido, lo que se traduce en la incertidumbre de la fecha en que tuvieron conocimiento los actores del acto impugnado, por tano, atendiendo al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, se considera que los actores tuvieron conocimiento del acto en su integridad en el momento de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe

certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Ante lo expuesto, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, se cumple a cabalidad el supuesto previsto en el citado numeral 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, con base en las consideraciones siguientes.

De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, de la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace por derecho propio y pretende subsista su designación como presidente municipal electo en asamblea comunitaria realizada en el Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, con fecha veinte de octubre de dos mil trece, es decir, hace valer un derecho incompatible con el del actor.

Y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito del tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención el artículo 17, párrafo 4 de la ley de la materia, pues así consta en la certificación asentada con fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, por el secretario del Consejo General del Instituto.

Por ello, es procedente reconocer a Casimiro Nicolás Ortiz el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Marco normativo. Para llevar a cabo el estudio y análisis de los agravios señalados por los actores, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 115, fracción I, primer párrafo; disponen en lo que interesa:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio **y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir** sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, **electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.** Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Normatividad convencional

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;**
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural**.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Normatividad local

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 16, párrafo primero; 25, Base A, fracción II; 29, párrafos primero y segundo; y, 113, párrafo tercero, fracción I.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, **electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.** Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Por su parte, el artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece en lo que interesa:

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. **Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.**

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código **se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.**

5. **El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.** Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o

gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

QUINTO. Agravio y estudio de fondo. En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado, por ser inelegible el presidente municipal electo Casimiro Nicolás Ortiz y esencialmente señalan como motivo de agravio el siguiente:

1. Violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, es inelegible para ser electo como presidente municipal para el trienio 2014-2016.

En ese entendido y al suplir la queja de los actores, se desprende que dicha inelegibilidad está sustentada en que a consideración de los promoventes la elección del ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, como presidente municipal, estaría violentando el principio de **no reelección** contenido en los artículos que esgrimen transgredidos.

En esa tesitura, para realizar el estudio del agravio referido por los actores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas *implica para los juzgadores, **modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.***

Con esa perspectiva, es importante destacar que del marco normativo invocado se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación.- Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de **vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.**¹

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes, al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a**

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**²

Una vez contextualizados, es procedente recordar que el sistema normativo interno que rige en cada uno de los 417 municipios del Estado de Oaxaca, son reglas o normas establecidas por la propia comunidad en el devenir de los años, las cuales no se encuentran escritas, sino que por el contrario, son transmitidas de manera verbal de generación en generación y solo en algunos casos es posible encontrar registros escritos de esas reglas por la intervención de investigadores o la actuación de órganos del Estado a los que les ha sido impuesta la obligación de documentar o estudiar dichas normas, como es el caso de la Dirección Ejecutiva.

Así, en el caso, resulta muy importante destacar que en la mayoría de los municipios de Oaxaca que se rigen por su sistema jurídico consuetudinario, existe lo que se conoce como

² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

sistema de cargos el cual contempla el escalafón del ayuntamiento, se trata de comisiones y comités que se desempeñan para cumplir las distintas actividades que demanda la comunidad para la satisfacción de sus necesidades. El recorrido que los ciudadanos realizan por los cargos es una forma de reciprocidad con la comunidad. Al tratarse de una “carrera”, las personas que desempeñan los cargos – especialmente los de dirección– **obtienen prestigio en la comunidad.**³

Ahora bien, dicho sistema implica que con el reconocimiento obtenido en el desempeño de un cargo, la comunidad elija o le imponga a un ciudadano la obligación de desempeñar una comisión de mayor responsabilidad, lo que implica que dentro de este sistema las comunidades permiten que por periodos consecutivos los habitantes de la población desempeñen el cargo que consideran encomendarles.

Por lo cual, en atención a todo el marco normativo invocado, dicha práctica debe ser respetada pues es manifestación del ejercicio del derecho humano de las comunidades a la libre determinación y autonomía para establecer las reglas para la elección de sus autoridades; solo por medio de ese respeto puede entenderse que el pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar **eficazmente** ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.

Por lo que en ese contexto, el principio de no reelección aplicable a los **cargos de elección popular directa**, no resulta vigente dentro de los municipios que en sus normas

³ Canedo Vásquez, Gabriela. Una conquista indígena. Reconocimiento de municipios por “usos y costumbres” en Oaxaca (México). En publicación: La economía política de la pobreza / Alberto Cimdamore (comp.) Buenos Aires : CLACSO, marzo de 2008; pp. 410.

consuetudinarias establecen un sistema de cargos, pues de ser así, todo su sistema político e incluso cultural se vería trastocado pues se alteraría uno de los elementos que conforman lo que se conoce como la “flor comunal”, en virtud de la cual los elementos culturales que definen a un grupo indígena no son elementos aislados sino que su forma de gobierno, de elegir a sus autoridades, su territorio, su órgano máximo de toma de decisiones (asamblea), la celebración de sus fiestas, sus obligaciones y derechos (tequio) y las formas de sanción, constituyen una unidad que los identifica como una comunidad indígena con valores culturales ancestrales distintos a los que rigen a un municipio que se norma por el derecho positivo.

Por lo cual la aplicación del principio de no reelección en una comunidad indígena implicaría la desaparición paulatina de dichos sistemas normativos, pues cada uno de los elementos que la conforman están estrechamente relacionados y al modificar o desaparecer uno de ellos, en este caso su forma de elección de sus autoridades, automáticamente se estarían afectando los elementos restantes.

En ese contexto y teniendo el Estado la obligación de preservar las prácticas e instituciones de las comunidades indígenas, es que en el presente caso este tribunal estima es procedente salvaguardar el sistema de cargos que opera en los municipios del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando los actores manifiestan que en Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, no existe el sistema de cargos, su dicho no encuentra sustento probatorio alguno y por el contrario, en el plan municipal de desarrollo de esa población del año 2010, en su página 21, consultable en la siguiente dirección

electrónica

http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/

[08_10/371.pdf](#) se establece literalmente que *la vida política en la comunidad del municipio está organizada a través del sistema de cargos. Este sistema dicta que todos los hombres, desde la juventud, hasta la vejez, tienen la obligación de prestar un servicio periódico gratuito a su pueblo ocupando puestos dentro de la organización municipal.*

Asimismo, el catálogo del Instituto de municipios que se rigen por usos y costumbres, consultable en la dirección electrónica <http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html> señala respecto de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco Oaxaca, que en ese municipio para el desempeño de los principales cargos se toma en cuenta que los ciudadanos sean honestos, serios y responsables; la edad para iniciar los servicios es de 16 años siempre y cuando no estudien y para finalizar es de 70 años; asimismo, que los ciudadanos presentes como Asamblea General Comunitaria conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes; además de que, se les llama *reconocidos* a las personas mayores **que ya cumplieron todos los cargos**; y finalmente se establece que participan en la asamblea de nombramiento de autoridades municipales, con derecho de voz y voto, los hombres y mujeres mayores de dieciséis años con residencia permanente.

Además, existe en autos del expediente de elección copia certificada del escrito de doce de noviembre de dos mil trece, signado por Librado Velasco Hernández, en su carácter de Alcalde único Constitucional, en el que manifiesta que en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, opera el sistema de cargos, tan es así que en el periodo inmediatamente anterior al en que se encontraba ejerciendo en ese momento, él se había desempeñado como presidente municipal.

En el mismo sentido, obra en autos copia certificada del escrito de Francisco Ortiz Nicolás, quien fungiera como presidente municipal en el periodo 1966-1968, por el cual manifestó que sus usos y costumbres permiten que un regidor menor pueda ascender al cargo de presidente municipal en el periodo inmediato, como ocurrió en su caso que previo a asumir el cargo de presidente municipal fue designado síndico municipal.

Los nombramientos como presidentes municipales de los ciudadanos signatarios de los escritos de que se trata, pueden ser corroborados en la dirección electrónica <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20371a.html>, la cual contiene la cronología oficial con los nombres y periodos de los presidentes municipales que han fungido en el municipio de que se trata, información que tiene como fuente a las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Población y Vivienda, *La Población de los Municipios de México 1950 - 1990*. Ed. UNO Servicios Gráficos, México, Nov., 1994.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Censo General de Población y Vivienda 2000*. México 2001.
- Secretaría de Gobernación, Centro Nacional de Estudios Municipales, Gobierno del Estado de Oaxaca, *Los Municipios de Oaxaca, Enciclopedia de los Municipios de México*. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1988.
- Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, *Sistema Nacional de Información Municipal*. México 2002.

De ahí, que se afirme que en Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, sí existe el sistema de cargos, por lo que respecto de dicho municipio este tribunal no estima aplicable el principio de no reelección en atención a las consideraciones expuestas.

Aunado a ello, debe recordarse que en las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, el *reconocimiento* que tiene un ciudadano en la comunidad es importante para que éste sea considerado para desempeñar los cargos de mayor responsabilidad.

Por ello, en el presente caso se estima importante destacar que Casimiro Nicolás Ortiz, resultó electo como presidente municipal en la asamblea de treinta de marzo de dos mil trece, a la cual acudieron 580 ciudadanos, de un total de 954 habitantes del municipio (acorde con el censo de población y vivienda efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2010), dentro de los cuáles se encuentra el total de habitantes y no solo los mayores de dieciséis años que son los que participan en dicha asamblea.

De ahí que pueda decirse válidamente que el nombramiento de Casimiro Nicolás Ortiz, fue resultado del reconocimiento de los servicios que ha prestado dentro de su municipio, dentro del cual se encuentra el haber sido regidor de obras en el periodo inmediato anterior.

Sin que esto implique que las personas que sirvan en un cargo como autoridades municipales se “eternicen” en los mismos, en virtud que primero, de lo que se conoce hasta ahora, no lo están nombrando para la misma regiduría de obras; segundo, la asamblea es una institución colectiva que toma decisiones al interior, previa deliberación y puesta en conocimiento de todos los pormenores del caso, y tercero, no se sabe que hayan tomado la decisión de nombrar a una misma persona para el mismo cargo en forma continua, ya que su propia dinámica no permite que una persona, sirva a su comunidad de esa manera, ya que se trata de un servicio comunitario.

A mayor abundamiento, deben considerarse las circunstancias por la que atraviesa el multicitado municipio,

pues acorde con lo establecido en el artículo 5, inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, este tribunal estima que es importante para resolver el presente asunto tomar en cuenta la índole del problema que se plantea tanto colectiva como individualmente.

Así, debe decirse que de acuerdo a todo lo que los actores exponen en su demanda, este tribunal no advierte que la designación de Casimiro Nicolás Ortiz, les provoque perjuicio alguno, pues únicamente se limitan a reclamar su supuesta reelección, aunado a que señalan la violación de preceptos previstos en la legislación positiva y no la transgresión de su sistema normativo interno.

En atención a ello, resulta procedente señalar que en todo caso si este tribunal declarara fundado el agravio de los actores, el perjuicio sería para toda una comunidad indígena en el sentido de no respetar sus prácticas e instituciones comunitarias, lo que atentaría contra su propia existencia y forma de convivencia.

Es decir, el respeto y cumplimiento del sistema de cargos en la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, por ningún motivo vulnera derechos humanos de ninguno de sus integrantes, por lo cual este tribunal estima procedente reconocer y respetar el ejercicio de ésta práctica en el presente caso.

Además, de que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, existe una problemática en la participación de los ciudadanos para desempeñar cargos públicos o para tomar decisiones, pues como se desprende de las actas de asamblea de treinta de marzo, veintiséis de mayo y veinte de octubre de dos mil trece, no todos los habitantes de esa comunidad aceptan ejercer los cargos que le son conferidos.

Asimismo, del plan municipal de desarrollo del año 2010 de esa población, se desprende que dentro de su problemática se contempla literalmente la *incapacidad para administrar el ayuntamiento (mal funcionamiento municipal), pues de los 15 miembros que conforman el ayuntamiento y que realizan su servicio no tienen capacidad de administrar. Ninguno de los regidores tiene experiencia de ocupar un cargo público así como tampoco fueron capacitados para ocupar dicho puesto.*

Lo que puede corroborarse con una de las acciones previstas en el citado plan municipal de desarrollo, en el que en relación con el eje institucional se buscaba *fomentar la concurrencia de los ciudadanos del municipio en la toma de acuerdos; así como realizar acciones que les permitieran contar con una mejor administración pública municipal.*

Por lo que, con mayor razón debe entenderse que esta comunidad prefiera otorgar los cargos de mayor responsabilidad en la administración municipal, a quienes ya hayan prestado su servicio dentro de la misma.

Así, atendiendo a las consideraciones expuestas, este tribunal considera **infundado** el motivo de agravio hecho valer por los actores y en consecuencia lo procedente es confirmar y se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y al oficial mayor del Congreso del Estado, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del RAZONAMIENTO QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los magistrados Ana Mireya Santos López, presidenta, y Luis Enrique Cordero Aguilar, propietario, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el voto en contra del magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, quien emite voto particular; ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN QUE SE ACTÚA.

Con el debido respeto a los honorables magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia, formulo voto particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría en el sentido de confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-74/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica y declara la validez de la elección de concejales de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Casimiro Nicolás Ortiz, bajo el régimen de sistemas normativos internos, conforme a lo siguiente:

Desde mi perspectiva, la pretensión de los inconformes, esencialmente es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado, por ser inelegible el presidente municipal electo Casimiro Nicolás Ortiz.

Formulando en resumen los siguientes agravios:

2. Violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, es inelegible para ser electo como presidente municipal para el trienio 2014-2016.
3. Omisión por parte del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para tomar en consideración el escrito de la hoy actora Hortencia Hernández Vásquez, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, donde a su decir, hace referencia a lo que realmente sucedió en la última asamblea llevada a cabo el día uno de diciembre de dos mil trece.

Previamente se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades

indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben

interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación, se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las

libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Los Estados celebrarán consultar con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 79, fracción XXIII; 80, fracción II; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:
I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas

oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, **no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato.** Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XXIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

...

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

...

II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

Que la ley es igual para todos.

Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y

comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no

ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1; 7; 255, 256,257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 7

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza

por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y

prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;
o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una

expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos

municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Por otra parte, en el caso, es necesario precisar que al tratarse de un medio de impugnación en el que se analiza y resuelve respecto de elecciones que eligen a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, de conformidad con lo que establece el artículo 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca y en observancia a la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Este órgano jurisdiccional, determina que al momento de analizar los agravios hechos valer por la actora, lo realizara a la luz de la

protección que el sistema normativo electoral le otorgan al juicio electoral que nos ocupa.

De conformidad con estas disposiciones, se encuentra que las comunidades indígenas donde se reconozcan las elecciones por usos y costumbres, podrán decidir las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para nombrar a sus autoridades, y que las leyes electorales aplicables deberán respetar este derecho.

En el caso, la legislación electoral determina que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 26 fracciones XLIV y XLVII, y 263 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene entre sus atribuciones calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen bajo normas del sistema normativo interno y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos.

Asimismo, el precepto 263, párrafo 1, del mismo ordenamiento, señala que para la declaración de validez se deberá tomar en cuenta:

- I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
- II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- III.- La debida integración del expediente.

Análisis del primer agravio

Establecido lo anterior, en cuanto al **primer agravio** hecho valer por los impetrantes, consistente en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, es inelegible para ser electo como Presidente Municipal para el trienio 2014-2016; desde mi perspectiva es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran los autos, se desprende que el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, quien fue electo Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, es inelegible, puesto que en la elección inmediata anterior fue **electo como regidor propietario del mismo municipio**, lo cual trastoca el principio constitucional de no reelección establecido para dicho nivel de gobierno.

En lo que toca al ámbito municipal de gobierno, nuestra ley fundamental en su artículo 115, fracción I, párrafo segundo, señala lo siguiente:

***. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.**

***. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.**

***. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.**

A su vez, el párrafo quinto, fracción I, de dicho precepto dispone que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. El párrafo siguiente establece que todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, **no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes**, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El mismo numeral en consulta en su fracción I, inciso h), tercer párrafo, dispone que los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del

año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

El mismo artículo también precisa que los concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, **pero no podrá exceder de tres años.**

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene el principio de no reelección en el ámbito de gobierno municipal, el cual se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes:

a) La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;

b) La ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y

c) La pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

Esto es, la ley fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 21/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **"REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES."**

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, establece prohibiciones derivadas del principio de no reelección al no permitir que quienes fungieron como miembros de un ayuntamiento en un periodo o parte de éste (presidente, síndicos y regidores), puedan ser reelectos para el periodo inmediato, haciendo la aclaración de que tales funcionarios, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán fungir como suplentes en el periodo inmediato, pero que quienes sean suplentes sí podrán ser electos como propietarios.

De los textos anteriormente transcritos se evidencia que los fines perseguidos con la inclusión del principio de la "no reelección" para el período inmediato en los Ayuntamientos, consistieron, fundamentalmente, en impedir la posible perpetuación de una persona o un conjunto de ellas (grupo o camarilla), mediante el enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, en razón de que con tal proceder, se propiciaba el continuismo de un hombre, de un grupo de hombres o de camarillas, que pueden generar especies de cacicazgos, mediante los cuales se puede abusar

del poder, con el propósito firme de lograr beneficios en pro de sus intereses particulares y en detrimento de los intereses de la colectividad.

Asimismo, se trató de evitar la permanencia, de manera indefinida, de un ciudadano o de un grupo en el citado órgano de gobierno, porque la situación apuntada puede impedir la participación de ciudadanos con nuevas ideas que pudieran ocupar algún cargo, como muestra de una real posibilidad de alternancia, para poner en práctica un nuevo estilo para gobernar, y también podría frenar la movilidad necesaria de funcionarios en el gobierno municipal, como escuela primaria de la democracia.

También es dable sostener que el establecimiento del principio de la no reelección en el artículo 115 constitucional, representa una medida que favorece la equidad y el equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que se desempeñe, la prestación de un servicio en cumplimiento a programas de realización de obras públicas en el ámbito de sus competencias o de los fondos que tenga bajo su responsabilidad, que pudiera traducirse en la consecución de votos.

Ahora bien, respecto al derecho a la autodeterminación, el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Particularmente, el apartado A, de esa disposición prevé que en el marco del reconocimiento a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Como se ve, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, tiene su límite en las garantías individuales y derechos humanos, así como en los principios que prevé la misma Constitución.

En efecto, no puede estimarse como válido procedimiento alguno que al amparo del derecho a la autodeterminación, tenga como efecto la transgresión a otro principio de rango constitucional, pues en tal caso, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda protección jurídica.

Cabe señalar que el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes, y no vulneren

derechos humanos de terceros, así lo previene el artículo 29, de la Ley de Derechos de los Pueblo y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Lo que se reitera con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Lo anterior supone la existencia de un contraste entre principios que requieren de una ponderación.

Al respecto, Carlos Bernal Pulido señala que la ponderación consiste en una comparación entre la importancia de la afectación negativa que la intervención del legislador causa en el derecho fundamental y la importancia de la afectación positiva que dicha intervención genera en el fin mediato perseguido.

Para establecer esta comparación, es imprescindible fijar la magnitud en que los dos objetos normativos se ven afectados, respectivamente, de manera negativa y positiva.

De acuerdo con la doctrina, dicha magnitud se conoce con el nombre de "peso", esto es, la importancia que los objetos normativos revisten en la ponderación.

En este sentido, para ponderar se requiere que exista una actividad concreta en la que una norma genere una afectación en el ámbito de los derechos fundamentales, en cada caso concreto que la norma o el supuesto jurídico actúa.

En otras palabras, para que pueda llevarse a cabo una ponderación, debe existir un supuesto fáctico en que exista un conflicto entre dos valores normativos, con el fin de decidir, cuál de ellos tiene un mayor peso, y por ende, debe prevalecer sobre el otro, pero nunca bajo directrices generales.

Sobre la base anterior, la ponderación debe hacerse caso por caso, justipreciando los principios que entran en conflicto, con el fin de determinar por qué en ese caso específico uno debe prevalecer. De ahí que nunca pueda hacerse una ponderación general y previa a favor de alguno de ellos.

Al respecto, Robert Alexy señala que la prevalencia de un principio no significa que se declare inválido al principio desplazado ni que se tenga que introducir una cláusula de excepción, lo que sucede es que bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede a otro; bajo otras circunstancias puede ser a la inversa. (Teoría de los derechos fundamentales, 2a. ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 70-71).

Como se ve, una de las reglas de la ponderación es que ninguno de los principios enfrentados pierde validez, sino que pueden existir casos en los que deba prevalecer uno u otro.

En el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que el derecho a la autodeterminación de dichas comunidades, encuentra límites en la propia Constitución, pues el artículo 2, apartado A, para el ejercicio de ese derecho

fundamental exige sujeción a los principios establecidos en la ley suprema.

Caso concreto.

Los actores afirman que el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, es inelegible para ser electo presidente municipal para el trienio 2014-2016, en el municipio de Santa Catarina Ticúa, Oaxaca, pues el acto impugnado transgrede los parámetros establecidos en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, obra en autos copia certificada de la constancia de mayoría de la elección por el sistema de usos y costumbres, expedida a los concejales electos al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticúa, Tlaxiaco, Oaxaca, correspondiente al periodo 2011-2013, expedida en fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, donde aparece Casimiro Nicolás Ortiz, como concejero propietario electo para el trienio 2011-2013. Documental que se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, se requirió a dicha responsable, para que informara a este tribunal, si el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, fue concejal electo propietario o suplente del ayuntamiento de Santa Catarina Ticúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en dicho periodo; a lo que informó la autoridad electoral administrativa, que el ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, resultó electo como concejal propietario al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticúa, para el periodo del uno de enero del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, y a su vez adjuntó la documental detallada en líneas que anteceden, con la que acredita su dicho.

Documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 14, aparato 1, inciso a) y 3 inciso b), en relación con el 16, apartados uno y dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, en autos obra un escrito de Casimiro Nicolás Ortiz, presentado ante la responsable el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el cual comparece en su calidad de tercero interesado, de cuyo contenido se advierte que implícitamente admite haber fungido como regidor de obras en el periodo anterior.

Incluso, obra en autos copia del oficio número 11502, de fecha diez de julio de dos mil trece, suscrito por el que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual hace del conocimiento al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Ticúa, Tlaxiaco, lo relativo a la acreditación del contenido de diversas actas de cabildo, concediendo licencia al ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz, al cargo de regidor de obras del citado ayuntamiento, por doscientos sesenta días, contados a partir del día dieciséis de abril de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Por lo que, se encuentra acreditado que Casimiro Nicolás Ortiz, fue electo como concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2011-2013.

Ahora bien, la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los

síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

No es óbice arribar a la anterior conclusión, el hecho de que cada integrante del ayuntamiento en lo particular desempeñen diversas funciones, y que la no reelección debe actualizarse respecto del mismo cargo, pues cabe destacar que las actividades que desempeña cada uno de los aludidos funcionarios, son para dar cumplimiento a las que corresponden al órgano como **ente colegiado**, el cual es el único titular de la administración municipal, como lo ordena expresamente el propio artículo 115 constitucional al señalar "Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado". **De manera** que, ante tal situación, no es posible considerar que los presidentes, los regidores y los síndicos puedan ser electos para un cargo diverso, en el período siguiente, bajo el argumento de que las funciones que se desempeñarán serán diferentes, porque como ya se estableció, no existe diversidad sustancial en las funciones que se desempeñan, sino que todas ellas tienden a la consecución y ejecución de los mandatos del ayuntamiento como ente colegiado.

Lo anterior obedece primordialmente al hecho, de que una misma persona se estaría eligiendo consecutivamente para un mismo órgano de gobierno, esto es, en un ayuntamiento, si se aceptara que no es reelección cuando se ocupa un cargo distinto dentro del propio ayuntamiento, se permitiría que un grupo de personas se perpetuara en el poder, con una simple rotación de cargos. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro "**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS**".

No pasa inadvertido, que en el acuerdo impugnado, la responsable para justificar su proceder, haya hecho alusión a que mediante decreto número 2028 aprobado en sesión ordinaria de fecha diez de julio del año dos mil trece, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se haya declarado procedente la acreditación del contenido de las actas de las sesiones extraordinarias del Cabildo de fechas dieciséis y diecisiete de abril del año dos mil trece, en las que el Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, efectuó el procedimiento a que se refiere el artículo 83, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y concedió licencia a Casimiro Nicolás Ortiz en el cargo de Regidor de Obras por doscientos sesenta días contados a partir del dieciséis de abril del año dos mil trece, y que desde el veintiséis de mayo, fecha en que se celebró la segunda asamblea de elección y ratificación, el ciudadano mencionado se separó del cargo y ya no se encontraba en funciones.

Pues al respecto, debe decirse que la apreciación de la responsable es incorrecta, dado que el artículo 113 fracción I, primero y segundo párrafo, de la constitución local, establece que el Presidente Municipal los Regidores y Síndicos integrantes de un ayuntamiento, cuando tengan el carácter de

propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Supuesto totalmente diverso al que prevé el mismo numeral en su fracción I, inciso d), e) y h, **que establece que para ser miembro de un ayuntamiento entre otros requisitos, se requiere no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal y no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas, pues en su caso, las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en dichos supuestos, podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.**

Esto es, que dichas hipótesis son totalmente distintas, ya que la primera tutela el principio de no reelección de los concejales municipales, es decir, que no podrán ser electos para el periodo inmediato, supuesto que no se puede desconocer, con la errónea interpretación de la diversa hipótesis que prevé los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento, numeral que de manera taxativa encuadra a las personas que se encuentren desempeñando cierto cargo, quienes deberán separarse del mismo con un tiempo determinado para ocupar el cargo de concejal, supuesto en el que no encuadran los concejales que integran un ayuntamiento, pues de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de que todos los concejales de los ayuntamientos, podrían solicitar licencia antes de fenecer su periodo, con la finalidad de ser nuevamente electos concejales del mismo municipio, contraviniendo el principio constitucional de no reelección.

Así las cosas, se reitera que para considerar que existe reelección, deben actualizarse los siguientes elementos:

- a. La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;
- b. La ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y
- c. La pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

Bajo ese contexto, es inconcuso que en el presente caso existe reelección, en razón de que los tres elementos se presentan, porque como ya se señaló, los cargos de los integrantes del ayuntamiento son de elección popular, como son los de regidores y presidente municipal, que son los cargos por los que contendió Casimiro Nicolás Ortiz; pues según constancias de autos, el cargo de regidor de obras lo ocupó hasta el dieciséis de abril de dos mil trece, y para el periodo constitucional inmediato, fue postulado como candidato a presidente municipal, y en ambos contendió como propietario.

En razón de lo anterior, resulta incuestionable que Casimiro Nicolás Ortiz, quien resultó electo como

Presidente Municipal, es inelegible, por no cumplir con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política local, en específico, por violar el principio de no reelección.

Por tanto, desde la perspectiva del suscrito, debe declararse fundado el agravio, por ende, modificarse el acuerdo impugnado y declarar inelegible a Casimiro Nicolás Ortiz, y en consecuencia, quien debe ocupar el cargo de Presidente Municipal, previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad, es Alfonso Vásquez Ortiz, quien resulta ser concejal suplente del Presidente Municipal en la planilla electa.

Lo cual tiene sustento normativo en el propio artículo 113, párrafo séptimo, de la Constitución local.

Asimismo, desde mi punto de vista, se debe ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que reúna los requisitos de elegibilidad, al suplente Alfonso Vásquez Ortiz, le expida la constancia de mayoría respectiva que lo acredite como concejal propietario con el cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Ticua, y asuma dicho cargo.

En cuanto al agravio consistente en la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para tomar en consideración el escrito de la hoy actora, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, donde a su decir, hace referencia a lo que realmente sucedió en la última asamblea llevada a cabo el día uno de diciembre de dos mil trece, de igual manera debe declararse **fundado**, con base en lo siguiente:

Se considera que como consecuencia de ser fundado el agravio analizado en líneas que anteceden, quedarían reparadas las violaciones que aducen los impetrantes, referente

a la violación de la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prohíbe la reelección.

Por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado, los razonamientos esgrimidos con antelación.

Es por estas razones señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, que no comparto el fallo ni los argumentos que motivan la conclusión que se sostiene.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA